

145-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Por agregado el oficio DGE O-057/2018 suscrito por el Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), con la documentación adjunta (fs. 9 al 27).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló haber observado al vehículo placas N 15410 estacionado de lunes a viernes, a las seis horas y treinta minutos en el Hospital Divina Providencia, ubicado en la Colonia Miramonte, final calle Toluca, Avenida Bernal, pasaje B, municipio y departamento de San Salvador.

II. Con la información remitida por el Director General de la ANSP, se ha determinado que:

i) Mediante acuerdo número ochenta y cuatro de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública se autorizó la transferencia del vehículo placas N 15410 a la ANSP (fs. 11 y 12).

ii) Desde el día siete de julio de dos mil dieciséis, el vehículo placas N 15410 se encuentra bajo la responsabilidad de la señora Luisa Carolina Arévalo, Jefa de la División de Estudios y asignado al señor Rafael Antonio Ramírez, para su conducción, lo cual consta en el Acta de Recepción y entrega de dicho vehículo, de esa misma fecha (f. 23).

iii) El horario autorizado para la circulación de dicho vehículo es de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, salvo reuniones de trabajo o designaciones especiales de la Dirección General, según informe del Director General de la ANSP (fs. 9 y 10).

iv) en el período comprendido entre julio de dos mil dieciséis y marzo de dos mil dieciocho, no se autorizó el uso del vehículo placas N 15410, para realizar alguna actividad antes de las ocho de la mañana en el Hospital Divina Providencia, ubicado en la Colonia Miramonte de San Salvador, ni tampoco la permanencia y resguardo del mismo fuera de las instalaciones de la institución (fs. 9 y 10), lo cual se verifica en la bitácora de misiones oficiales de dicho vehículo agregada a folio 26 del presente expediente.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida con la investigación preliminar se determina que desde el día siete de julio de dos mil dieciséis, el vehículo placas N 15410 se encuentra bajo la responsabilidad de la señora Luisa Carolina Arévalo, Jefa de la División de Estudios de la ANSP.

También, se ha constatado que en el período comprendido entre julio de dos mil dieciséis y marzo de dos mil dieciocho, no se utilizó el vehículo placas N 15410, para realizar alguna actividad en el Hospital Divina Providencia de San Salvador.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículos 5 letra a) de la LEG, por cuanto no se ha corroborado que en el período investigado, el vehículo en cuestión haya sido utilizado para fines distintos a los institucionales.

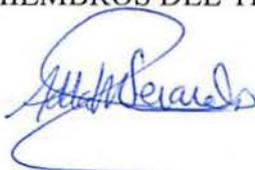
Así, finalizada la investigación preliminar este Tribunal determina que en el presente caso no se ha configurado un posible uso indebido del vehículo placas N 15410, propiedad de la ANSP, por tanto es inviable continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Col